

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO ACTUARIAL

CIRCULAR N^o 1.055

SANTIAGO, 24 de Septiembre de 1987

BONO DE RECONOCIMIENTO. IMPARTE INSTRUCCIONES A LAS CAJAS DE PREVISION SOBRE LA APLICACION DE LA LEY N^o 18.646 Y COMPLEMENTA CIRCULARES N^{os}. 787 Y 843 DE 1982 Y 1983 RESPECTIVAMENTE.

En el Diario Oficial del 29 de agosto de 1987 se publicó la Ley N^o 18.646, que introduce diversas modificaciones al DL N^o 3.500, de 1980, entre las cuales se encuentran algunas relativas al Bono de Reconocimiento, motivo por el cual esta Superintendencia ha estimado conveniente impartir las instrucciones que se señalan a continuación, las que son obligatorias para todas las Cajas de Previsión.

I.- MODIFICACIONES AL BONO DE RECONOCIMIENTO

1.- La letra a) del N^o 37 del artículo 1^o de la Ley N^o 18.646, reemplazó la letra b) del inciso primero del artículo 4^o transitorio del DL N^o 3.500, de 1980 por la siguiente:

"b) El resultado anterior se multiplicará por un cociente que resulta de dividir el número de años y fracciones de años de cotizaciones efectuadas en las instituciones del régimen antiguo por treinta y cinco. Dichas cotizaciones deberán corresponder a remuneraciones devengadas en períodos anteriores a mayo de 1981 y siempre que no hayan servido de base para una pensión ya obtenida.

Si dicho cociente fuere superior a uno, se multiplicará por uno, en su reemplazo".

Esta modificación tiene por objeto permitir que también se consideren en el cálculo del Bono de Reconocimiento todos aquellos períodos de cotizaciones pagados con posterioridad al 1^o de mayo de 1981 y que correspondan a períodos trabajados con anterioridad a la fecha indicada.

De esta forma, en el cálculo del Bono deberán considerarse todas las imposiciones correspondientes al período indicado que a la fecha de cálculo se encuentren efectivamente enteradas en las respectivas Cajas de Previsión, no importando que hayan sido pagadas con posterioridad al 1^o de mayo

de 1981.

Tratándose de convenios de pago de imposiciones, éstos no se considerarán hasta que se encuentren totalmente pagados, con la sola excepción de los convenios que se encuentran vigentes a la fecha de hacerse exigible el Bono de Reconocimiento.

- 2.- La letra b) del mismo número del artículo ya indicado agrega al inciso primero del artículo 4^a transitorio la siguiente letra d) pasando la actual letra d), a ser letra e):

"d) El resultado anterior se multiplicará por los siguientes factores dependiendo de la edad del trabajador a la fecha de afiliación:

<u>1^a Afiliados hombres</u>		<u>2^a afiliados mujeres</u>	
65 años o más	1,11	60 años o más	1,31
64 años	1,09	59 años	1,29
63 años	1,07	58 años	1,27
62 años	1,04	57 años	1,24
61 años	1,02	56 años	1,22
60 años o menos	1,00	55 años	1,20
		54 años	1,18
		53 años	1,16
		52 años	1,15
		51 años	1,13
		50 años	1,12
		49 años	1,10
		48 años	1,09
		47 años	1,08
		46 años	1,06
		45 años	1,05
		44 años	1,04
		43 años	1,02
		42 años	1,01
		41 años o menos	1,00

Esta modificación constituye un ajuste técnico al cálculo del Bono de Reconocimiento que consiste en multiplicar los bonos de reconocimiento calculados en conformidad con el artículo 4^a transitorio del DL N^o 3.500, por los factores indicados, a fin de reconocer un mejor beneficio por el tiempo cotizado en el antiguo sistema. Para aplicar dichos factores deberá considerarse el sexo del imponente y la edad que tenía al momento de afiliarse al nuevo sistema. Para estos efectos, deberán considerarse los años de edad efectivamente cumplidos, despreciándose cualquier fracción de año.

- 3.- La letra c) del referido N° 37 del artículo 1° de la Ley N° 18.646 sustituyó el inciso segundo del artículo 4° transitorio por el siguiente:

"En el caso de los trabajadores que hayan percibido subsidio por incapacidad laboral durante los períodos establecidos en la letra a) del inciso anterior, en el inciso cuarto de este artículo y en el artículo 8° transitorio, se considerarán como remuneraciones obtenidas durante los períodos de subsidios, aquellas que sirvieron de base a éste. Sin embargo, si la institución emisora del Bono de Reconocimiento no dispusiere de la información sobre las remuneraciones indicadas, considerará en su reemplazo el monto del subsidio amplificado por el factor 1,18".

Esta modificación permite que en los casos en que no sea posible determinar la renta base que dió origen al subsidio, se pueda considerar como renta base el monto del subsidio amplificado por el factor 1,18.-

La modificación en referencia tiene por objeto agilizar la emisión de los Bonos de Reconocimiento. No obstante, se hace presente que las Cajas de Previsión deberán utilizar preferentemente la información de las remuneraciones efectivamente consideradas para el cálculo del subsidio.

Cabe agregar a este respecto, que en aquellos casos en que la Institución no disponga de los datos requeridos pero estos pueden ser aportados por el propio imponente, la Caja deberá utilizarlos si ellos son suficientemente confiables.

Por otra parte, la modificación en análisis estableció en forma explícita, ya que no lo estaba, que en los casos en que el bono se calcula o se incrementa considerando el 10% de las remuneraciones imponibles, conforme al inciso 4° del artículo 4° trans.º al artículo 8° transitorio respectivamente, también se deben considerar en dicho cálculo como remuneraciones obtenidas durante los períodos de subsidios, aquellas que sirvieron de base a éste, pudiendo utilizarse también si fuere necesario el factor 1,18.-

- 4.- La letra d) del N° 37 del citado artículo 1°, sustituyó el inciso cuarto del artículo 4° transitorio por el siguiente:

"Las personas que optando por este sistema no tengan derecho al Bono de Reconocimiento establecido en el inciso primero y que registren cotizaciones en alguna institución de previsión en el período comprendido entre el 1° de julio de 1979 y la fecha de la opción, tendrán derecho al Bono de Reconocimiento cuyo monto será igual al diez por ciento de las remuneraciones imponibles correspondientes a aquel período, actualizadas en la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas, entre el último día del mes siguiente a aquel en que se devengaron cada

una de ellas y el último día del mes en que el afiliado ejerza la opción, caso en el cual no corresponderá aplicar lo dispuesto en el artículo 8^a transitorio".

El nuevo texto del inciso cuarto del artículo 4^a transitorio otorga derecho a Bono de Reconocimiento a todos aquellos trabajadores que no cumplen con el requisito de tener 12 cotizaciones mensuales entre noviembre de 1975 y octubre de 1980, pero que tienen cotizaciones en el periodo comprendido entre el 1^a de julio de 1979 y la fecha de la opción por el nuevo sistema, pudiendo no registrar otras cotizaciones con anterioridad, ya que eliminó la palabra "sólo" que limitaba el derecho a este bono especial a las personas que tuvieran cotizaciones sólo en el periodo que señalaba la disposición antigua (julio de 1979 y diciembre de 1982) y reemplazó la fecha límite de diciembre de 1982 por la fecha de la opción. De esta forma, solucionó el problema que se presentaba hasta la publicación de la Ley N^o 18.646 con los afiliados que comenzaron a cotizar con posterioridad a julio de 1979 y se cambiaron al nuevo sistema con posterioridad a diciembre de 1982 y que por tener imposiciones con posterioridad a esta última fecha perdían el derecho al bono. Asimismo, otorga también derecho a Bono de Reconocimiento a aquellas personas que no cumpliendo con el requisito establecido en el inciso 1^a del artículo 4^a transitorio, tienen imposiciones anteriores y posteriores a junio de 1979, pero en este caso para el cálculo de dicho bono sólo se consideran las remuneraciones imponibles posteriores a junio de 1979.-

El nuevo texto del inciso cuarto señala, además, en forma explícita que cuando el Bono de Reconocimiento se calcula conforme a sus disposiciones no es aplicable el incremento del bono establecido en el artículo 8^a transitorio.

- 5.- La letra e) del mismo N^o 37 del referido artículo 1^a, agrega al artículo 4^a transitorio el siguiente inciso final:

"Para los efectos de este artículo y del 8^a transitorio se considerarán pagadas las cotizaciones de aquellos trabajadores cuyos empleadores se encuentren en convenio de pago de imposiciones y aportes vigente al momento en que se haga exigible el Bono de Reconocimiento".

Este nuevo inciso tiene por finalidad aclarar que tratándose de los Bonos de Reconocimiento que deban pagarse por haberse cumplido los requisitos que los hacen exigibles, en su cálculo deberán considerarse las remuneraciones de aquellos periodos por los cuales el empleador haya suscrito un convenio de pago de imposiciones y éste se encuentre vigente.

serán exigibles en las siguientes situaciones:

244

En atención a lo anterior y a lo indicado en el punto 1. de este título I, las Cajas de Previsión al calcular los bonos que sólo se deban emitir pero no pagar inmediatamente, deberán excluir los períodos por los cuales el empleador se haya acogido a convenio, pero al momento de pagarlos por haberse hecho exigibles, deberá revisarlos y reliquidarlos, si corresponde.

Para tales efectos, las instituciones deberán establecer algún sistema que les permita identificar aquellos bonos que deben posteriormente revisarse para determinar la inclusión o no de períodos acogidos a convenios de imposiciones.

- 6.- El artículo 1^a N^o 39 de la Ley N^o 18.646 reemplazó el inciso primero del artículo 7^a transitorio del DL N^o 3.500, estableciendo que las imposiciones que indica, que en algún momento fueron retiradas, giradas o devueltas y que no se reintegraron posteriormente, deberán ser consideradas para determinar el Bono de Reconocimiento como si no hubiesen sido retiradas, pero una vez calculado éste deberán deducirse de su monto actualizadas de acuerdo con la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas entre el último día del mes anterior a aquel en que fueron giradas, retiradas o devueltas y el último día del mes anterior a aquel en que el afiliado ejerza la opción por el nuevo sistema de pensiones.
- 7.- El número 41 de la disposición mencionada sustituyó el inciso primero del artículo 11 transitorio del referido DL N^o 3.500, por el siguiente:
- "El Bono de Reconocimiento se emitirá a nombre del respectivo trabajador, será intransferible, salvo en la situación contemplada en el inciso segundo del artículo 68^a, se entregará por la Institución emisora a la Administradora en que éste se encuentre afiliado y sólo podrá ser cobrado en la forma indicada en el artículo siguiente".
- La modificación anterior permite transferir el documento Bono de Reconocimiento y su complemento si correspondiere a las Compañías de Seguros en aquellos casos en que el afiliado se pensione antes de cumplir la edad de 65 años si es hombre y 60 si es mujer y opte por las modalidades de renta vitalicia inmediata o renta vitalicia diferida, cediendo sus derechos sobre el Bono de Reconocimiento a la Compañía de Seguros que corresponda.
- 8.- El número 42 del artículo 1^a de la citada Ley reemplazó el artículo 12 transitorio estableciendo que el Bono de Reconocimiento sus reajustes y los intereses correspondientes sólo

serán exigibles en las siguientes situaciones:

- a) En la fecha en que el afiliado haya cumplido la edad respectiva señalada en el artículo 3^a del DL N^o 3.500 (65 años de edad los hombres y 60 las mujeres).
- b) A la fecha de fallecimiento del afiliado.
- c) A la fecha en que el afiliado se acoge a pensión de invalidez.
- d) A la fecha en que cumplan las edades establecidas para jubilar en el DL N^o 2.448, de 1978, los afiliados que en el antiguo sistema previsional hubieren podido pensionarse con edades inferiores a 65 años si es hombre y 60 años si es mujer y de acuerdo con las normas contenidas en dicho cuerpo legal.

Para efectos de aplicar la disposición anterior en lo relativo a las normas del DL N^o 2.448, esa Institución deberá atenerse a las instrucciones dadas al respecto por esta Superintendencia en la Circular N^o 661 de 1979.-

En la oportunidad en que los Bonos de Reconocimiento se hagan exigibles las Cajas de Previsión deberán liquidar dicho bono y pagárselo a la Administradora de Fondos de Pensiones para que lo incorpore a la cuenta individual del afiliado o a las Compañías de Seguros que correspondan en aquellos casos en que el afiliado haya cedido sus derechos según lo señalado en el punto N^o 7 de la presente Circular.

Finalmente, la norma en comentario establece que la Administradora de Fondos de Pensiones asumirá la representación judicial y extrajudicial del afiliado o de la de sus beneficiarios para el cobro del bono a la Caja correspondiente.

II.- COMPLEMENTO DEL BONO DE RECONOCIMIENTO

El N^o 38 del artículo 1^a de la Ley N^o 18.646 agregó un artículo 4^a bis transitorio al DL N^o 3.500 ya citado, el cual contempla en favor de las personas que indica un complemento del Bono de Reconocimiento.

El complemento del Bono de Reconocimiento tiene por objeto reconocer el derecho a pensión que en el régimen antiguo hubieren tenido los beneficiarios de afiliados pensionados de vejez e invalidez no cubiertos por el seguro de invalidez y sobrevivencia.

Conforme al artículo 8^a transitorio, este complemento también se hace extensivo a los trabajadores que se hubieren pensionado por vejez o invalidez con anterioridad a la vigencia

de la Ley y que estén afectos a retiros programados o hubieren contratado una renta vitalicia según lo establecía en el artículo 62ª del DL Nª 3.500, de 1980, con anterioridad a las modificaciones que ahora se introducen a dicho Decreto Ley.

1.- REQUISITOS

De acuerdo con la referida disposición legal, tienen derecho al complemento del Bono de Reconocimiento las personas que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Suscriban en la Administradora a la cual se encuentren afiliados, una solicitud de complemento del Bono de Reconocimiento.
- b) Tengan derecho al Bono de Reconocimiento que señala el inciso primero del artículo 4to. transitorio, esto es, registren a lo menos doce cotizaciones mensuales en alguna institución de previsión, correspondientes a remuneraciones devengadas dentro del período noviembre de 1975 - octubre de 1980 y que no hayan servido de base para una pensión ya obtenida.
- c) No hagan uso de la opción a que se refiere el inciso quinto del artículo 4to. transitorio, es decir, personas que no opten porque el bono les sea calculado considerando el 10% de las remuneraciones imponibles actualizadas registradas en el período comprendido entre el 1ª de julio de 1979 y la fecha de la opción.
- d) Ser pensionado del nuevo sistema por vejez o por invalidez siempre que no se esté cubierto por el seguro, o pensionarse por dichos conceptos antes del 1ª de mayo de 1991.-
- e) Tener beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivencia a la fecha en que el afiliado entere la edad de 65 años si es hombre o de 60 años si es mujer o a la fecha en que se pensione por invalidez. Los beneficiarios que a la fecha de solicitud del complemento del Bono de Reconocimiento hubieren perdido la calidad de tal, serán excluidos de su cálculo.

Las expectativas de vida de dichos beneficiarios deberán exceder a la expectativa de vida del afiliado, para cuyo efecto se utilizarán las tablas que confeccione el Instituto Nacional de Estadísticas. Para estos efectos, deberán considerarse las edades del afiliado y sus beneficiarios a la fecha en que el afiliado cumpla la edad de 65 años si es hombre o de 60 si es mujer.

En el caso de aquellos afiliados que soliciten el referido complemento con edades superiores a las indicadas, deberán considerarse las edades a la fecha de solicitar el complemento.

Deberán considerarse como beneficiarios los siguientes:

- a) La cónyuge que haya contraído matrimonio con el causante, a lo menos, con tres años de anterioridad a la fecha en que el afiliado haya cumplido la edad para pensionarse por vejez o a la fecha en que se pensione por invalidez.

- b) El cónyuge inválido que haya contraído matrimonio, a lo menos, con tres años de anterioridad a la fecha en que la afiliada haya cumplido la edad para pensionarse por vejez ó se pensione por invalidez.
- c) Los hijos legítimos, naturales o adoptivos, solteros menores de 18 años de edad, o mayores de 18 años y menores de 24, si son estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior.
- d) Los hijos inválidos de cualquier edad.
- e) La madre de los hijos naturales del causante que sea soltera o viuda y viva a expensas del causante.
- f) Los padres a falta de los beneficiarios anteriores y siempre que sean causantes de asignación familiar, reconocidos por los organismos competentes.

2.- CALCULO Y APROBACION DEL COMPLEMENTO.

El complemento del Bono de Reconocimiento será calculado por la Administradora a la cual el afiliado se encuentre incorporado y ésta solicitará su aprobación y pago a la Caja de Previsión que haya emitido el Bono de Reconocimiento respectivo.

La Administradora de Fondos de Pensiones diseñará un formulario especial denominado Solicitud de Complemento del Bono de Reconocimiento que incluirá todos los datos personales necesarios para identificar al afiliado, los antecedentes sobre el Bono de Reconocimiento ya emitido y un detalle con el cálculo del Complemento del Bono. El original de esta solicitud será enviado a la Caja de Previsión que corresponda al solicitar la aprobación de los cálculos.

La institución emisora del bono deberá verificar que el afiliado cumpla con los requisitos para tener derecho al Complemento del Bono de Reconocimiento y que las personas consideradas como beneficiarias de éste cumplan con los requisitos para tener tal condición. Para tal efecto, la solicitud remitida por la Administradora de Fondos de Pensiones deberá venir acompañada de la documentación de respaldo, esto es, certificado de nacimiento, matrimonio u otros que correspondan y de las respectivas declaraciones de invalidez, certificados de estudios u otros que se requieran para acreditar el cumplimiento de los requisitos.

Las Cajas de Previsión deberán verificar que el cálculo del complemento del Bono de Reconocimiento sea correcto y que los datos utilizados en su determinación coincidan con los registrados en la hoja de antecedentes del Bono de Reconocimiento emitido por la respectiva Caja.

Las Cajas de Previsión tendrán un plazo de 30 días contados desde la fecha de recepción de la solicitud y antecedentes del complemento del bono calculado por la Administradora de Fondos de Pensiones para liquidarlo u objetarlo. Transcurrido dicho plazo, el complemento del bono se entenderá aprobado.

La Caja de Previsión que emitió el Bono de Reconocimiento y que en consecuencia le corresponde aprobar el cálculo del complemento del bono que realice la Administradora de Fondos de Pensiones, estará obligada a pagar de su cargo a las Administradoras de Fondos de Pensiones o Compañías de Seguros correspondientes el valor del aludido complemento. Sin perjuicio de ello, dicha institución está facultada para requerir a las demás Cajas obligadas a concurrir al financiamiento del Bono de Reconocimiento, que concurren al financiamiento del complemento en la misma proporción que les corresponda en el caso del bono, teniendo en consideración lo dispuesto en la Ley N° 18.250.-

III.- VIGENCIA

Las modificaciones al DL N° 3.500, de 1980 relativas al Bono de Reconocimiento, que han sido objeto de esta Circular, comenzaron a regir, en general, a partir de la publicación de la ley en el Diario Oficial, esto es, a contar del 29 de agosto del presente año. La única excepción la constituyen las modificaciones a los artículos 11 y 12 transitorios contenidas en los puntos 7 y 8 del título I de esta Circular, las que regirán a partir del 1° de enero de 1988.

IV.- AMBITO DE APLICACION DE LAS MODIFICACIONES AL BONO DE RECONOCIMIENTO.

Las modificaciones analizadas en el título I de esta Circular deberán aplicarse a todos los Bonos de Reconocimiento que emitan las Cajas de Previsión a contar del 29 de agosto último.

Por otra parte, el artículo 5° transitorio de la Ley N° 18.646 en estudio, dispone textualmente que "los Bonos de Reconocimiento emitidos y que no se hayan hecho exigibles a la fecha de publicación de la Ley, deberán recalcularse

atendiendo las modificaciones introducidas por esta ley al DL N^o 3.500, de 1980, en las letras a), c), d) y e) del número 37 y número 39 de su artículo 1^o.

Por su parte, el artículo 6^o transitorio de la Ley mencionada hace extensiva la aplicación de la letra b) del número 37 del artículo 1^o a los trabajadores que hubieren fallecido o se hubieren pensionado por vejez o por invalidez con anterioridad a la vigencia de la ley.

v.- MEDIDAS ADMINISTRATIVAS QUE DEBERAN ADOPTAR LAS CAJAS DE PREVISION.

A fin de dar cumplimiento a las nuevas disposiciones sobre la materia, las Cajas de Previsión deberán revisar todos los Bonos de Reconocimiento emitidos a fin de verificar que su cálculo se ajuste a las disposiciones del DL N^o 3.500 modificado por la Ley N^o 18.646.

En cuanto a los bonos emitidos que a la fecha de publicación de la Ley ya se habfan hecho exigibles, sólo serán objeto de reliquidación aquellos que se beneficien con la ampliación dispuesta en la letra b) del N^o 37 del artículo 1^o y/o con el bono complementario establecido en el N^o 38 del mismo artículo 1^o, en este último caso previa solicitud del interesado.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 7^o transitorio de la Ley N^o 18.646 establece un plazo de 120 días contados desde su fecha de publicación para reliquidar los Bonos de Reconocimiento que ya se hicieron exigibles y que fueron pagados con anterioridad a la fecha de publicación citada. Dado que la Ley fué publicada el día 29 de agosto recién pasado el plazo dispuesto en este artículo vence el 26 de diciembre de 1987. Dentro de dicho plazo, las Cajas de Previsión deberán emitir un nuevo documento por la diferencia en el valor del bono que se produzca debido a la aplicación de los factores de ampliación establecidos en la letra b) del N^o 37.-

Respecto de los bonos emitidos pero que a la fecha de publicación de la Ley N^o 18.646 no se habfan hecho exigibles la referida Ley no ha establecido plazo para reliquidarlos por tanto, las Cajas se ajustarán a los siguientes procedimientos:

a) Deberán efectuar un programa que permita revisar los casos de todos los afiliados al nuevo sistema de pensiones que ten gan bonos cero, para verificar cuales de ellos tendrían ahora derecho a Bono de Reconocimiento de acuerdo con el nuevo texto del inciso 4^o del artículo 4^{to}. transitorio del DL N^o 3.500.-

En este caso, las Cajas deberán actuar sobre la base de un programa de revisión general sin que se requiera para ello solicitud del imponente.

b) En cuanto a las demás modificaciones introducidas por la Ley N^o 18.646, no será necesario que las Cajas las apliquen en forma inmediata a los bonos emitidos y no pagados, sino que deberán establecer un procedimiento de revisión de los bonos al momento de hacerse exigibles, de forma de determinar a dicha fecha si es necesario recalcularlos. Lo anterior, se ha estimado conveniente en atención a que estas modificaciones afectan a un menor número de casos y por sus características es muy difícil detectar los bonos modificables. No obstante, si alguna Caja está en condiciones de revisar y recalcular todos los bonos emitidos antes de que ellos se hagan exigibles, deberá hacerlo.

Las Cajas de Previsión deberán dar la mayor difusión a las instrucciones precedentes, especialmente entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



RENATO DE LA CERDA ETCHEVERS
SUPERINTENDENTE

PFM/ftr
Distribución

- Cajas de Previsión.